

## CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**GOLDENFROST S.A./CAMPOS**

Rol:

**2470-2021**

|                     |                                                                                                                                                                                                                          |
|---------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Fecha de sentencia: | 27-07-2022                                                                                                                                                                                                               |
| Sala:               | Duodécima                                                                                                                                                                                                                |
| Materia:            | L066                                                                                                                                                                                                                     |
| Tipo Recurso:       | Laboral-nulidad                                                                                                                                                                                                          |
| Resultado recurso:  | RECHAZADA                                                                                                                                                                                                                |
| Corte de origen:    | C.A. de Santiago                                                                                                                                                                                                         |
| Cita bibliográfica: | GOLDENFROST S.A./CAMPOS: 27-07-2022 (-), Rol N° 2470-2021. En Buscador Corte de Apelaciones ( <a href="https://juris.pjud.cl/busqueda/u?re0l">https://juris.pjud.cl/busqueda/u?re0l</a> ). Fecha de consulta: 05-08-2023 |



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Santiago

Santiago, veintisiete de julio de dos mil veintidós.

**VISTOS:**

En los autos RIT I-47-2021 del Segundo Juzgado del Trabajo de Santiago, la parte reclamante dedujo recurso de nulidad, en contra de la sentencia definitiva de 9 de Julio de 2021, que rechazó en todas sus partes tanto el reclamo como la solicitud de rebaja de la multa, interpuesto por Goldenfrost S.A. en contra de la Resolución N° 8568/20/43, de 6 de agosto de 2020, pronunciada por la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Norte, sin costas.

Hizo valer -dos causales en forma subsidiaria- en primer lugar, la del artículo 477, primera hipótesis, del Código del Trabajo, por infracción de garantías constitucionales (19 N° 3, inciso 6°; debido proceso) y en segundo lugar, la del artículo 477, segunda hipótesis del Código del Trabajo, por infracción de ley, denunciando una errónea interpretación y aplicación de los artículos 432 y 500 ambos del Código del Trabajo en relación con el artículo 261 del Código de Procedimiento Civil.

Pide que esta Corte, conociendo el recurso, declare: 1. Que se acoge la causal del artículo 477 (infracción de garantías) invalidando la sentencia y el procedimiento que la antecede, determinando que se retrotraiga la causa al estado de dar lugar a la ampliación de la demanda solicitada por su parte, y citar a una nueva audiencia única de conciliación, contestación y prueba en los términos previstos en el artículo 500 del Código del Trabajo, por el tribunal no inhabilitado que corresponda, quien deberá seguir con la tramitación y fallo de la presente causa, todo con expresa condenación en costas. 2. Que en subsidio, se acoge la causal de nulidad del artículo 477 del Código del Trabajo, (infracción de ley), invalidando la sentencia y el procedimiento que la antecede, determinando que se retrotraiga la causa al estado de dar lugar a la ampliación de la demanda solicitada por su parte, y citar a una nueva audiencia única de conciliación, contestación y prueba en los términos previstos en el artículo 500 del

Código del Trabajo, por el tribunal no inhabilitado que corresponda, quien deberá seguir con la tramitación y fallo de la presente causa, todo con expresa condenación en costas.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su vista, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, como primera causal de nulidad se invoca la prevista en el artículo 477, primera hipótesis, del Código del Trabajo, por infracción de garantías constitucionales denunciando una vulneración al artículo 19 N° 3 inciso 6° de la Constitución Política que consagra el derecho al debido proceso, al haber negado lugar el tribunal a la ampliación de la demanda.

Argumenta -previa exposición de los antecedentes de la causa- que el tribunal negó la ampliación de la demanda incurriendo en una vulneración del debido proceso, precisando que la reclamante solicitó la ampliación de la demanda de autos, antes de la contestación de la demanda, sin embargo el tribunal resolvió no ha lugar a la referida ampliación, en atención al mérito de los antecedentes y el tipo procedimiento de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 500 inciso 2° del Código del Trabajo, argumentos que desconocen la normativa que regula la materia en cuestión.

Sostiene que no existe ninguna norma en el Código del Trabajo que prohíba la ampliación de la demanda en el procedimiento monitorio, por cuanto el artículo 432 del Código del Trabajo que en todo lo no regulado en el referido Código o en leyes especiales, serán aplicables supletoriamente las normas contenidas en los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil, a menos que ellas sean contradictorias a los principios que informa el procedimiento laboral.

Añade que no existe ninguna norma en el Código del Trabajo o en leyes especiales que prohíba, restrinja o regule de forma especial la ampliación de la demanda en el procedimiento monitorio y en consecuencia, resulta plenamente aplicable lo dispuesto en el artículo 261 del Código de Procedimiento Civil, que expresamente preceptúa que notificada la demanda a cualquiera de los

demandados y antes de la contestación, podrá el demandante hacer en ella las ampliaciones o rectificaciones que estime convenientes, determinando solamente que estas modificaciones se considerarán como una demanda nueva para los efectos de su notificación, y sólo desde la fecha en que esta diligencia se practique correrá el término para contestar la primitiva demanda.

Menciona que del tenor del artículo 261 del Código de Procedimiento Civil, no se infiere ninguna contradicción con los principios que informan el procedimiento monitorio laboral, sino que por el contrario, resulta plenamente aplicable, toda vez que al solicitarse la ampliación de la demanda antes de la celebración de la audiencia única que es la oportunidad procesal en que se debe contestar la demanda, tal como sucedió en la especie, entonces, se resguardan los derechos de la demandada, en tanto la ampliación de la demanda no perjudicará en forma alguna su defensa, pues como dispone la referida norma, dicha ampliación debe ser notificada al demandado, quien dispondrá del tiempo y medios necesarios para preparar adecuadamente su defensa frente a la ampliación de la demanda primitiva.

Agrega que tampoco el artículo 500 del Código del Trabajo prohíbe o regula de forma especial la ampliación de la demanda en el procedimiento monitorio y específicamente en su inciso segundo sólo dispone que se podrá reclamar de la resolución que acoge o rechaza la demanda en procedimiento monitorio, dentro del plazo de diez días hábiles contados desde su notificación, sin que proceda en contra de ella ningún recurso, sin que nada se señale sobre la ampliación de la demanda.

Precisa que la normativa previamente citada en la especie no fue respetada por el tribunal, toda vez que no dio lugar a la ampliación de la demanda solicitada en autos, y rechazó el recurso de reposición y la apelación en subsidio interpuestos por su parte en contra de la referida resolución, negando a la reclamante toda posibilidad de que la pretensión contenida en la ampliación de la demanda fuese conocida y resuelta por el tribunal, quedando en la indefensión.

Indica que se debe tener en consideración que las normas del procedimiento son indisponibles, y deben siempre ser observadas, ya que su inobservancia acarrea la nulidad de lo obrado y en la

especie no se han observado las normas que regulan expresamente la ampliación de la demanda.

Explica que las normas resultan plenamente aplicables al procedimiento monitorio conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 500, ambos del Código del Trabajo en relación con el artículo 261 del Código de Procedimiento Civil, quedando su parte en la indefensión respecto de la pretensión de dejar sin efecto la resolución de multa por haber existido un actuar abusivo del Servicio reclamado al haber iniciado proceso de cobranza de multa, publicando a Goldenfrost S.A., como deudora laboral, viéndose en la obligación de pagar la multa para no sufrir gravosas consecuencias para el desarrollo de su negocio, toda vez que dicha pretensión no formó parte del debate, no fue discutida en el proceso, no se fijaron puntos de prueba a su respecto, y la reclamante se vio completamente impedida de acreditarla, lo que ha tenido evidentes consecuencias en el fallo de autos, ya que el tribunal no resolvió sobre la pretensión en cuestión, y desestima el reclamo confirmando una resolución de multa que, a su juicio, debió ser dejada sin efecto, por el actuar abusivo en que ha incurrido el Servicio reclamado.

Más adelante sostiene que es claro y evidente, que se ha violentado el derecho al debido proceso, y sin esa evidente afectación el procedimiento se hubiera desarrollado de una forma totalmente diversa, ya que se hubiese dado lugar a la ampliación de la demanda, pretensión que hubiera sido conocida y resuelta por el tribunal, lo que no sucedió en la especie y añade que sin esta afectación el fallo se hubiese pronunciado de forma diversa, dando lugar a la reclamación judicial, dejando sin efecto la resolución de multa reclamada.

SEGUNDO: Que en cuanto a la causal del artículo 477 del Código del Trabajo por vulneración de garantías constitucionales, en especial la del artículo 19 N° 3 inciso 6° de la Constitución Política de la República, desde luego nos encontramos ante una acción especial, la de Reclamación de Multa Administrativa, por infracción a la legislación laboral, impuesta por la Inspección del Trabajo, la que se sustancia conforme al procedimiento Monitorio y no al procedimiento de aplicación general.

En este aspecto la particularidad del procedimiento monitorio contempla una actuación que a juicio de estos sentenciadores obsta a la aplicación supletoria del artículo 261 del Código de Procedimiento Civil, en efecto, presentado en este caso el Reclamo, de acuerdo al inciso primero del artículo 500 del

Código del Trabajo el juez podrá acoger de inmediato la acción si estima fundada la pretensión o en caso contrario la rechazará de plano; esto último ocurrió cuando el tribunal con fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno resolvió en lo pertinente lo siguiente:

“Vistos:

Que de los antecedentes acompañados por la reclamante GOLDENFROST S.A. no se estiman suficientemente fundadas sus pretensiones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 500 del Código del Trabajo, se resuelve: Que se rechaza el reclamo interpuesto por Pedro Matamala Souper, en representación de GOLDENFROST S.A., RUT N° 96.605.880-3, domiciliados en ANTONIO BELLET 444, OFICINA 1401, PROVIDENCIA, en contra de FERNANDO CAMPOS CODORNIU, Jefe de la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Norte, domiciliado en SAN ANTONIO 427, PISO 6, SANTIAGO.

Se advierte a las partes que sólo podrán reclamar de ésta resolución, ante este mismo Tribunal, dentro del plazo de diez días hábiles contados desde su notificación.

Si no se presenta reclamo, o si éste es extemporáneo, se certificará dicho hecho, adquiriendo esta resolución el carácter de sentencia definitiva ejecutoriada para todos los efectos legales. Escritos y documentos deberán ingresarse vía electrónica al portal del Poder Judicial.”

Como se advierte esta actuación previa del tribunal, hace precluir la posibilidad de que el reclamante “amplíe la demanda” como lo pretendió en la causa pues el asunto controvertido ya quedó delimitado con el pronunciamiento previo del tribunal

Además, no debe olvidarse que el procedimiento monitorio requiere cumplir con las exigencias del artículo 497 del Código Laboral, lo que demuestra que el asunto controvertido viene delimitado ya en la demanda

TERCERO: Que, se une a lo anterior que la supletoriedad que el artículo 432 del Código del Trabajo consagra de las normas de los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil, para el procedimiento laboral, lo es sólo cuando ellas no sean contrarias a los principios que informan este último procedimiento, y como se ha dicho habiendo una etapa de pronunciamiento previo sobre la pretensión contenida en la reclamación, aquella no puede posteriormente ser complementada.

En consecuencia no se evidencia una afectación a la garantía de un procedimiento legalmente tramitado, racional y justo, por lo que no cabe sino desestimar la primera causal.

CUARTO: Que, en subsidio, la recurrente invoca la causal del artículo 477, segunda hipótesis del Código del Trabajo, por infracción de ley, con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, denunciando una errónea interpretación y aplicación de los artículos 432 y 500 ambos del Código del Trabajo, en relación con el artículo 261 del Código de Procedimiento Civil, al haber negado lugar el tribunal a la ampliación de la demanda.

Previa transcripción de las normas citadas como infringidas, explica que, como se ha indicado previamente en su presentación, la reclamante solicitó al tribunal la ampliación de la demanda antes de la contestación, sin embargo el tribunal no dio lugar a la ampliación de la demanda solicitada, argumentando que el tipo de procedimiento que se tramita en autos y lo dispuesto en el artículo 500 inciso segundo del Código del Trabajo, no permitirían realizar dicha ampliación, incurriendo en la infracción de los preceptos previamente citados, lo que impidió que resolviera la respectiva pretensión en la sentencia, rechazando el reclamo de autos.

Afirma que el tribunal realizó una errónea interpretación y aplicación del artículo 500 del Código del Trabajo, otorgándole un sentido y alcance totalmente diverso al determinado por el legislador, y también incurrió en una falsa aplicación del artículo 432 del Código del Trabajo en relación con el artículo 261 del Código de Procedimiento Civil, que debieron ser aplicados en la especie.

A continuación explica la forma en que el tribunal aplicó e interpretó erróneamente las normas citadas, en términos similares a los ya señalados a propósito de la causal principal.

Sostiene que de acuerdo con la correcta aplicación e interpretación de las normas citadas, el tribunal debió dar lugar a la ampliación de la demanda en los términos solicitados por su parte, toda vez que por la etapa procesal en que se encontraba la causa al momento de la presentación de fecha 28 de junio de 2021, esto es, antes que se contestara la demanda, entonces, resultaba procesalmente procedente la ampliación de la demanda.

Relata que la infracción de ley denunciada tiene una influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, toda vez que el tribunal rechazó el reclamo de autos, sin resolver sobre la pretensión de dejar sin efecto la resolución de multa por haber existido un actuar abusivo del Servicio reclamado al haber iniciado proceso de cobranza de multa, publicando a Goldenfrost S.A., como deudora laboral, viéndose obligada a pagar la multa para no sufrir gravosas consecuencias para el desarrollo de su negocio.

Concluye que el tribunal no resolvió la pretensión contenida en la ampliación de la demanda, rechazando el reclamo de autos en todas sus partes, en circunstancias que si no hubiera incurrido en la infracción de ley que se denuncia, la sentencia se hubiera dictado en un sentido totalmente diverso, ya que necesariamente el tribunal hubiese resuelto la pretensión en comento, acogiendo el reclamo interpuesto en contra de la resolución de multa N° 8568/20/43, de 6 de agosto de 2020.

QUINTO: Que, la recurrente sostiene existe una errónea interpretación y aplicación de los artículos 432 y 500 ambos del Código del Trabajo, en relación con el artículo 261 del Código de Procedimiento Civil, al haber negado lugar el tribunal a la ampliación de la demanda. Pues bien tales normas son insuficientes para ponderar si existe una infracción de ley que influya en lo dispositivo del fallo, de momento que no se contempla como norma infraccionada ninguna de aquellas que regulan la interpretación de la ley, ni las del Código Civil, ni las especiales de la legislación laboral.

Si ello no fuere suficiente, cabe reiterar según lo ya dicho en los considerandos segundo, tercero y cuanto que no existe la infracción de ley, puesto que en lo concreto el artículo 261 del Código Civil, no tiene aplicación en un procedimiento monitorio laboral.

De este modo esta causal subsidiaria también será desestimada y con ella el recurso de nulidad en su totalidad.

Con lo expuesto, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, se resuelve:

Que se rechaza el recurso de nulidad deducido por la parte reclamante contra la sentencia de nueve de

julio de dos mil veintiuno, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en procedimiento monitorio, autos RIT I-47-2021, sentencia que, en consecuencia, no es nula.

Redacción del Ministro Sr. Hernán Crisosto Greisse.

Regístrese y comuníquese.

Laboral-Cobranza N° 2470-2021.

Pronunciada por la Duodécima Sala, presidida por el Ministro señor Hernán Crisosto Greisse, e integrada además, por la Ministra señora Mireya López Miranda y el Ministro (S) señor Sergio Córdova Alarcón.